Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE
Santiago de Tolú, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia
Radicación No.**:** 708204089001 – **2021-00006-00**
Demandante: RAFAEL DE JESUS SOTOMAYOR RAMOS
Demandado: herederos determinados ALBA DEL CARMEN, MARIANA DEL SOCORRO, Y OLGA DE JESUS RAMOS PEREZ e indeterminados de ANTONIO BAENA SOTOMAYOR Y JULIA RAMOS DEL RISCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El doctor CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra herederos determinados ALBA DEL CARMEN, MARIANA DEL SOCORRO, Y OLGA DE JESUS RAMOS PEREZ e indeterminados de ANTONIO BAENA SOTOMAYOR Y JULIA RAMOS DEL RISCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

1. El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

   "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

En los procesos de pertenencia la cuantía es necesaria para determinar la competencia, toda vez que el Código General del Proceso, que entró a regir en todo el país el 1 de Enero de 2016, eliminó la cláusula exclusividad de los Jueces Civiles del Circuito para conocer esta clase de asuntos, y en consecuencia, la competencia se determina por la cuantía siguiendo los parámetros de los numerales primeros de los artículo 17, 18 y 20 de ese mismo estatuto, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales y de los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral tres del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

"La cuantía se determinará:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avaluó catastral."

En este orden de ideas, en las demandas de pertenencia se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avaluó catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado de la demandante indicó que la cuantía del proceso atendiendo el impuesto predial, no aportó con la misma el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a las demandantes el término de cinco (5) días para determine la cuantía, aporte el certificado catastral y especial expedido por la oficina de instrumentos públicos del inmueble objeto de pertenecía.

SEGUNDO: Téngase al doctor CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS, quien se identifica con la C.C No. 1. 102.613.255expedida en Sincelejo, sucre y T.P No. 283.857 del C. S de la J como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Notificación por Estado Nº TYBA